

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 15 DE MAYO DE 1919

NÚMERO 3091

### PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I, N.º 30

Secretario de Relaciones Exteriores,

**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

**ANDRES MOJICA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 15 Oeste, N.º 42

### EDITADA

FOR LA  
**IMPRENTA NACIONAL**

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 8.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se reparará a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1.ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrres, a B. 4.00 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.**

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley 43 de 1919 de 19 de Marzo, por la cual se reforma y adiciona el Código de Comercio. 9059

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 24 de 1919, de 21 de Marzo por el cual se nombran Directores y Maestros de Grado de las Escuelas del Distrito Escolar de Chitré. 9061

Decreto número 25 de 1919, de 21 de Marzo por el cual se nombran Directores y Maestros de Grado de las Escuelas Primarias del Distrito Escolar de David. 9061

Decreto número 26 de 1919, de 31 de Marzo por el cual se nombran Directores y Maestros de Grado de las Escuelas Primarias del Distrito Escolar de Bocas del Toro. 9062

SECRETARÍA DE FOMENTO

RANO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marcas de fábrica. 9061

OPICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Marzo de 1919. 9062

PROVINCIA DE COLE

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Marzo de 1919. 9062

#### OPICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, al día 15 de Febrero de 1919. 9062

Artículos oficiales. 9062

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY 43 DE 1919

(DE 19 DE MARZO)

por la cual se reforma y adiciona el Código de Comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPÍTULO 1.º

Del nombre comercial.

Artículo 1.º Todo comerciante ejercerá el comercio y firmará cualesquiera documentos relativos a su giro, con un nombre que constituirá su firma o razón social.

Ningún comerciante podrá individualmente usar como razón comercial nombre distinto del suyo.

Artículo 2.º El artículo 33 del Código de Comercio, quedará así: Las nuevas razones comerciales deberán distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas.

Si el nombre de algún comerciante que vaya a ejercer el comercio individualmente fuere igual a otro inscrito ya como razón comercial, el nuevo comerciante deberá hacer tales adiciones a su nombre que se pueda diferenciar del ya inscrito.

CAPÍTULO 2.º

De la matrícula de comerciantes.

Artículo 3.º La solicitud de matrícula se hará por escrito y en ella se expresará:

- a) La razón comercial del interesado;
- b) El nombre, edad, estado y nacionalidad del individuo o individuos que la forman;
- c) La designación del negocio a que se dedica o va a dedicarse;
- d) La fecha en que debe comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- e) El sitio y el domicilio del principal establecimiento y sucursales, y cuando cambie el sitio o el domicilio, este hecho deberá igualmente anotarse en la matrícula;
- f) El nombre del gerente, factor o empleado encargado del establecimiento, y cuando anule o cambie las atribuciones conferidas a algunas de esas personas, este hecho deberá igualmente anotarse en la matrícula;
- g) Si se tratare de una sociedad, nota de su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO 3.º

De la contabilidad y correspondencia mercantil.

Artículo 4.º El primer acápite del artículo 93 del Código de Comercio, quedará así: Todo comerciante o corredor está obligado a conservar los libros indispensables de su contabilidad mercantil, por todo el tiempo que dure su giro y hasta cinco años después de cerrar sus negocios. Los libros auxiliares no exigidos por la Ley, los legajos de correspondencia de que

trata el artículo 85 y todos los recibos y demás comprobantes de las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas.

Artículo 5.º El comerciante o corredor que apareciere no llevar los libros a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Comercio o que ocultare alguno de ellos siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de cien a quinientos balboas, si fuere corredor o comerciante al por mayor, y de diez a cincuenta balboas si fuere comerciante al por menor.

CAPÍTULO 4.º

De los corredores.

Artículo 6.º El inciso 4.º del artículo 115 del Código de Comercio, quedará así: Adquirir para sí o para personas de su familia inmuebles, valores o títulos de cuya negociación estuviesen encargados, excepto en el caso del artículo 659. Tampoco podrán adquirir cualesquiera otras cosas que se dieren a vender a otro corredor, aun cuando protesten que las compran para su consumo particular.

CAPÍTULO 5.º

De los almacenes generales de depósito.

Artículo 7.º El inciso a) del artículo 174 del Código antes citado, quedará así: Siendo del conocimiento de depósito y del «Warrant» conjuntamente, transferirá la propiedad de los artículos o mercaderías depositadas.

CAPÍTULO 6.º

Disposiciones comunes a los contratos de comercio.

Artículo 8.º El último acápite del artículo 223 del mismo Código, quedará así: Cuando el tipo del interés no se hubiere especificado por convenio, se entenderá que es el interés legal, el cual será de diez por ciento al año, mientras no se fije otro por la ley.

CAPÍTULO 7.º

De las sociedades comerciales.

Artículo 9.º Adiciónase el artículo 261 del mismo Código, así: Exceptuándose de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

CAPÍTULO 8.º

De la sociedad colectiva.

Artículo 10. Al no haberse estipulado en el contrato de sociedad la manera de computar los votos de los socios cuando fuere necesario, éstos se tomarán por personas y no por capitales.

Artículo 11. La constitución de un mandatario de la sociedad requiere el consentimiento de todos los socios administradores que se encuentren en el lugar en que se constituya el mandato, pero cualquiera de los socios administradores puede revocar el mandato.

CAPÍTULO 9.º

De la sociedad anónima.

Artículo 12. La sociedad anónima tendrá domicilio fijo en que su director o gerente pueda ser requerido para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en todo tiempo hábil.

El nombre de la sociedad anónima de manera visible en todo tiempo hábil.

y el domicilio de la sociedad, así como los cambios que sobrevengan, serán inscritos en la Matrícula de Comerciantes y en el Registro Mercantil.

Artículo 13. La sociedad anónima deberá tener seis socios por lo menos, y no podrá constituirse sin autorización del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 365.

CAPÍTULO 10.

De la proposición y formación de las compañías por acciones.

Artículo 14. Los promotores o fundadores de una compañía anónima, deberán formular el prospecto y los estatutos provisionales de la compañía, suscritos por ellos.

Los estatutos deberán conformarse a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 15. El inciso 6º del artículo 364 del mismo Código, quedará así: El número y la clase de las acciones, el valor de cada una y la manera como deben pagarse.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 364 antes citado con un inciso así: Los nombres de los Administradores y síndicos del primer ejercicio, cuando ya están designados.

Artículo 17. Se solicitará del Poder Ejecutivo la autorización para la fundación de la compañía, acompañando el prospecto y los estatutos provisionales.

El Poder Ejecutivo acordará la autorización siempre que la fundación, según el prospecto y los estatutos de la sociedad, fueren conformes a las disposiciones del Código de Comercio y su objeto no sea contrario al interés público.

Artículo 18. Obtenida la autorización de que habla el artículo precedente, se abrirá la suscripción de acciones, a menos que éstas estuvieren de antemano tomadas, en cuyo caso se procederá desde luego conforme al artículo 371 del Código de Comercio.

Artículo 19. La suscripción se hará por acta consignada en el libro de suscripciones, la que contendrá copias del prospecto y de los estatutos y será firmada por el suscriptor, expresando:

- 1º El nombre, apellido y razón comercial, si la tuviere, del suscriptor;
- 2º La circunstancia de estar bien enterado del prospecto y de los estatutos;
- 3º El número de acciones que tomare y la obligación de hacer el pago de las mismas, conforme a los respectivos llamamientos.

También podrá hacerse la suscripción por curia, dirigida a los fundadores comprendiendo las mencionadas declaraciones y acompañada de copias firmadas del prospecto y de los estatutos.

Artículo 20. Dicha reunión tendrá por objeto:

- 1º Declarar que se constituye una sociedad anónima, su nombre, su domicilio y su objeto;
- 2º Declarar el monto del capital, así como el número, la clase y el valor de cada acción y la manera como deben pagarse;
- 3º Verificar si el capital ha sido íntegramente suscrito y hecho el depósito del quinto de cada acción, conforme lo expresa el artículo 371 del Código de Comercio;
- 4º Examinar los antecedentes de la formación de la sociedad y las piezas justificativas que sean sometidas;
- 5º Aprobar, si fuere el caso, los contratos celebrados y gastos hechos por los fundadores en la preparación de la Compañía;
- 6º Declarar las ventajas reconocidas a los fundadores o a cualquiera otra persona que hubiere participado en la fundación de la Compañía;
- 7º Declarar el valor de los aportes que no consistieren en dinero y el número de acciones bendadas que por ellos debiere recibir el aportante;
- 8º Aprobar definitivamente los estatutos de la Compañía;

9º Elegir los directores y síndicos cuando no hayan sido ya aceptados al suscribir las acciones.

Artículo 21. Dichas resoluciones deberán tomarse por el voto de la mayoría absoluta de los suscriptores presentes, por sí o por medio de apoderado, con tal que representen al menos la mitad del número total de accionistas y la mitad del capital en numerario de la proyectada Compañía.

CAPÍTULO 11

De las acciones y de los derechos y obligaciones de los accionistas.

Artículo 22. Adiciónase el artículo 354 del Código de Comercio con un inciso, que irá después del 5º, así: La clase de la acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como sus condiciones especiales y los premios o ventajas que algunas de las clases de acciones tengan sobre las otras.

Artículo 23. Las acciones dadas en virtud de aportes que no consistieren en dinero, deberán suscribirse desde el momento de su emisión.

Artículo 24. No será lícito prometer ni pagar interés alguno sobre el importe de las acciones ordinarias, pero podrán crearse acciones de prioridad o privilegiadas, cuyos premios o ventajas deberán señalarse en el prospecto y confirmarse al constituirse la sociedad.

Artículo 25. La disposición del artículo 356 del Código de Comercio no tendrá efecto sino cuando publicado de acuerdo con los estatutos por tres veces y con ocho días de intervalo, el llamamiento, no hubiere sido enterada la cuota respectiva.

Si las acciones fueron nominativas, deberán notificarse el llamamiento al accionista, o a su representante en el domicilio de la sociedad, al hacerse la primera publicación.

Artículo 26. El artículo 404 del Código de Comercio quedará así:

Las sociedades anónimas no podrán tomar en garantía ni adquirir sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

- 1º Cuando se compren acciones liberadas, mediante acuerdo de la asamblea general y con fondos provenientes de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;
- 2º Cuando la compra tenga por objeto una amortización prevista en los estatutos;
- 3º Cuando se llenen en virtud de un acuerdo de la asamblea general para la reducción del capital social, siempre que se guarden las formalidades del caso;
- 4º Cuando la adquisición resulte de acciones emitidas por la sociedad para obtener el pago de algún crédito.

En los tres primeros casos las acciones deberán ser inmediatamente canceladas. En el último caso las acciones adquiridas por la sociedad, serán revendidas en el breve término posible, debiendo darse cuenta de esta operación en la memoria anual. Mientras estén en poder de la sociedad, dichas acciones no podrán ser representadas en la asamblea general.

Artículo 27. Al ausentarse del domicilio de la sociedad un portador de acción nominativa, deberá notificarse el nombre y la dirección de la persona encargada de pagar las cuotas correspondientes a sus acciones durante su ausencia.

CAPÍTULO 12

De la emisión de obligaciones.

Artículo 28. Las sociedades que emiten obligaciones conforme a los artículos pertinentes del Código de Comercio, quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Las que hicieren la emisión por suscripción pública, deberán publicar mensualmente una relación de las operaciones realizadas.

Artículo 29. Las disposiciones anteriores no comprenden la emisión de las obligaciones o títulos de crédito, letras de cambio, bonos nominativos o cualquier otro procedimiento de los negocios que constituyen el giro ordinario y corriente de la sociedad.

Tampoco comprendan las obligaciones

o cedulas hipotecarias emitidas por una sociedad con la garantía de bienes depositados o hipotecados con ese objeto. Las cuales se regirán de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

CAPÍTULO 13

De la Asamblea General de accionistas.

Artículo 30. Los accionistas que tuvieran que sostener colectivamente, como demandantes o demandados, un pleito contra los gerentes o los miembros del comité de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos de entre ellos mismos.

Si el pleito versare sobre objetos de interés personal de algún accionista, podrá éste intervenir personalmente, con tal que supiera los gastos de su intervención.

CAPÍTULO 14

De la Administración.

Artículo 31. Toda compañía anónima deberá elegir en asamblea general entre los accionistas, un consejo de administración de cinco directores por lo menos, y los correspondientes suplentes, los cuales durarán en su oficio un año y serán reelectables, si otra cosa no dispusieren los estatutos en cuanto a uno u otro extremo.

Las compañías anónimas de diez socios o menos, elegida para el consejo de administración tres directores por lo menos y los respectivos suplentes, así como también elegirán un síndico por lo menos y un suplente de éste.

Los directores nombrarán de entre ellos un Presidente, un Tesorero, un Secretario y enajenarán otros funcionarios que los estatutos prevengan.

Faltando los propietarios o suplentes, y si otra cosa no dispusieren para tal caso los estatutos, corresponderá a los síndicos nombrar a los que deban llenar la vacante hasta la inmediata reunión de la asamblea general.

Cualquiera que sea la decisión de los directores, no tendrá valor si en junta general de accionistas se pone de manifiesto que ha habido mal manejo del Gerente y mala administración de los directores. En ese caso debe tenerse en cuenta la decisión de la junta general de accionistas.

CAPÍTULO 15

De la fusión de sociedades.

Artículo 32. Las sociedades que intentaren entrar en fusión, deberán notificarlo a sus acreedores con no menos de noventa días de anticipación, presentándoles:

- 1º Un balance que acredite el estado de sus negocios;
  - 2º Los acuerdos tomados para el arreglo del pasivo;
  - 3º Un extracto del convenio de fusión.
- Al mismo tiempo publicarán los mismos datos, para que todos los que tengan derecho a oponerse a la fusión, puedan ejercitarlo.

CAPÍTULO 16

Del término y disolución de las sociedades.

Artículo 33. El último acápite del artículo 518 del Código de Comercio, quedará así: Las sociedades anónimas también se disolverán cuando el número de accionistas se redujere a menos de seis.

CAPÍTULO 17

De la liquidación de las sociedades.

Artículo 34. El segundo acápite del artículo 544 del mismo Código, quedará así: No podrá hacerse ningún pago antes de que transcurra este plazo, si el balance no demuestra la solvencia segura de la sociedad.

CAPÍTULO 18

Disposiciones especiales sobre las compañías de seguros.

Artículo 35. La omisión del informe a que se refiere el artículo 577 del Código de Comercio hará incurrir al oñero en una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil balboas, sin perjuicio de la obligación de presentar tal informe

durante el primer mes del siguiente semestre.

Un informe falso o la rebeldía de presentar el informe correspondiente a un semestre serán motivos bastantes para cancelar la autorización a la compañía, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 19

De la venta de establecimientos de comercio.

Artículo 36. El adquirente del establecimiento no hará buen pago del precio, sino cuando hubieren transcurrido treinta días desde la primera publicación del anuncio respectivo.

En este plazo no se contarán ni el día de la primera publicación ni el del pago.

Artículo 37. El primer acápite del artículo 750 del Código de Comercio quedará así:

Los acreedores del propietario de un establecimiento, en el término de dichos treinta días, podrán ejercitar sus derechos sobre el precio de la enajenación una cuando su crédito no fuere exigible todavía.

CAPÍTULO 20

De los contratos especiales del comercio marítimo.

Artículo 38. En una misma póliz podrán comprondose el seguro marítimo y el seguro de transportes terrestres de una cosa sujeta a esos riesgos alternativamente, siendo aplicables a cada caso las respectivas disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 39. Al asegurarse una cosa de puerto a puerto, el riesgo de mar correrá desde el momento en que la cosa se aparte de tierra firme para ser llevada a bordo, hasta el momento en que vuelva a tocar tierra en el puerto de su destino.

CAPÍTULO 21

De los efectos de la declaración de quiebra.

Artículo 40. Añádese la letra cº después del número 1542 que aparece en la octava línea del artículo 1555 del Código de Comercio.

Artículo 41. Declarada la quiebra, si hubiere indicios de responsabilidad penal, el Juez mandará a testificar lo conducente a fin de promover causa criminal contra el quebrado y sus cómplices, si los hubiere, por el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta.

El referido Agente del Ministerio Público velará por el oportuno cumplimiento de esta disposición; y gestionará a fin de que se haga efectiva la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 42. Los incisos 7º y 10º del artículo 1558 del Código de Comercio quedarán así:

7º Si hubiere donado bienes a cualquiera persona en fraude de sus acreedores.

10. Si hecho inventario o balance general y apareciendo de él que su pasivo excede una quinta parte de su activo, no hiciere al Juez inmediatamente manifestación de su estado de quiebra.

Artículo 43. En la sexta línea del artículo 1568 del Código antes citado, después del número 1570, deberá leerse el acreedor en lugar de «al acreedor».

CAPÍTULO 22

De la administración de la quiebra y de las diversas clases de créditos.

Artículo 44. No podrá hacerse pago alguno a los acreedores a antes de la clasificación y graduación del crédito respectivo. Los acreedores no conformes con la clasificación y orden de prelación establecidos en la Junta respectiva podrán impugnarlos en juicio ordinario seguido con el curador; y mientras éste no termine por sentencia, el crédito respectivo será incluido en el estado general que se forme, pero quedará depositadas las cantidades que pudieren correspondientes, salvo que se rindiere fianza para recibirlas y para cubrir las costas del juicio que resultaren a cargo del demandante.

Artículo 45. El inciso primero del artículo 1611 del Código de Comercio quedará así:

1. Cuando no se hubieren observado las disposiciones de los artículos 1600 y 1607.

Capítulo 23

De la prescripción.

Artículo 46. El artículo 1650 del Código de Comercio quedará así: "El término prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

"La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos existiere para la prescripción más o menos tiempo.

Capítulo 24

Disposiciones varias.

Artículo 47. El artículo 1656 del Código de Comercio quedará así: "Las sociedades comerciales, nacionales o extranjeras de cualquier clase que sean, que cuando entró a regir este Código estaban establecidas en la República o tenían en ella bienes o sucursales, se regirán en cuanto al contrato social por sus estatutos de fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación o de su establecimiento en la República, según el caso.

Artículo 48. Las sociedades mercantiles fundadas y domiciliadas en el territorio de la República que a la vigencia de esta ley se transformen o se hayan transformado en sociedades en comandita por acciones o anónimas, quedarán exentas de la obligación de depósito de que habla el artículo 371 del Código de Comercio, siempre que comprueben ante el Secretario de Gobierno y Justicia que la Compañía está definitivamente constituida con arreglo a lo que disponen los artículos 372 a 382, inclusive, del mismo Código.

Tales sociedades gozarán del plazo de sesenta días, contados desde la vigencia de esta ley, para hacer la comprobación referida, y deberán protocolizar, registrar en el Registro Público y publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL de Panamá, las resoluciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

También quedarán sujetas a la obligación de hacer las inscripciones de que trata el precitado Código de Comercio en el título 2º del libro primero.

Artículo 49. Quedan adicionados los artículos 261, 372, 384, 415, 438 y 502; reformados los artículos 23, 40, 53, 94, 113, 174, 223, 313, 316, 321, 333, 354, 355, 396, 397, 394, 397, 404, 414, 428, 518, 544, 578, 579, 750, 1555, 1556, 1558, 1568, 1584, 1611, 1650 y 1656; subrogados los artículos 373, y 380, y derogados los artículos 1072, 1073, 1074, 1075 y 1076 del Código de Comercio.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario, José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario, A. TAPIA E.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 24 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se nombran Directores y Maestros de Grado de las Escuelas del Distrito Escolar de Chitré.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes nombramientos de Directores y Maestros de Grado de las Escuelas del Distrito Escolar de Chitré, así:

Para la Escuela mixta de Chitré, Maestro de grado encargado de la Dirección, señor Cipriano Rodríguez B. Maestros de grado, señores Heracleo Escobar Díaz y Antonio Burgos, señora Zoraida D. v. de Ross y señoritas Martina Pineda, Matilde Pereira, Emilia Gutiérrez E. y Encarnis Julia.

Para la Escuela mixta de Mouagrillo, señor Fabio Rodríguez B. y señorita Elvira Rodríguez.

Para la Escuela mixta de La Arena, señorita Budoicia Rodríguez.

Para la Escuela mixta de Llano Bonito, señorita Benigna J. Dominguez.

Para la Escuela mixta de Parita, Maestro de grado encargado de la Dirección, señor Francisco Urrutia, Maestro de grado, señor Alfredo Soler S. y señora Nicolsa Naranjo.

Para la Escuela mixta de Potega, señorita Petra M. Franco.

Para la Escuela de Varones de Los Santos, Maestro de grado encargado de la Dirección, Hno. Isidro Mario. Maestros de grado, Hnos. Hildeberto María, Avaro Enrique, Artón Celestino y señor Boívar Gutiérrez.

Para la Escuela de Niñas de Los Santos, Maestra de grado, encargada de la Dirección, señora María N. de Bernal.

Maestras de grado, señorita Ludovina Campodónico, Eladina Ríos, Cristina Moreno C. y Soñá R. Picota.

Para la Escuela mixta de Sabana Grande, señorita Naveida Stábeliz D.

Para la Escuela Mixta de Macaracas, señorita Clementina Castro.

Artículo 2º Pertencen a segunda categoría la Escuela mixta de Chitré y las de varones y niñas de Los Santos; a tercera categoría, las mixtas de Mouagrillo, La Arena, Llano Bonito, Parita y Macaracas; a la cuarta, la de Sabana Grande, a la quinta, la de Potega.

Artículo 3º Los Directores y Maestros de Grado que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, se considerarán de hecho separados de sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 25 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se nombran Directores y Maestro de Grado de las Escuelas Primarias del Distrito Escolar de David.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes nombramientos de Directores y Maestros de Grado de las Escuelas del Distrito Escolar de David, así:

Para la Escuela Mixta de David, Director, señor Abel Gómez. Maestros de grado, señores Félix Olivares C., Alejandro Lesna, Francisco Bernal A. y Carlos Uribe, y señoritas Rosa Roque Ríos, Gertrudis Franceschi, Enriqueta L. Parada, Ilma Ríos, Isabel J. Alvarado, Beatriz Miranda, Aurelia Jurado y Amada Lastra.

Para la Escuela Mixta de San Mateo, señorita Graciela Paredes.

Para la Escuela Mixta de Doleguita, señorita Glida Araza.

Para la Escuela Mixta de Las Lomas, señorita Ofelia Morales.

Para la Escuela Mixta de San Carlos, señorita Bernarda M. Araúz.

Para la Escuela Mixta de Alanje, señorita Aurelia Castillo.

Para la Escuela Mixta de Boquerón, señorita Margarita Muñoz.

Para la Escuela Mixta de La Concepción, señorita Amanda Albarracín.

Para la Escuela Mixta de Dolega, señor Rafael Terán A. y señora Primitiva de Terán.

Para la Escuela Mixta de La Tronca, señorita Carmen Atencio E.

Para la Escuela Mixta de Tinajas, señorita Guillermina Quiel.

Para la Escuela Mixta de Potrerillos Arriba, señorita Silvia R. Delgado.

Para la Escuela Mixta de Bajo Boquete, señorita María Osos R.

Para la Escuela Mixta de Lino, señor Eladio R. Espinosa.

Para la Escuela Mixta de Caldera, señorita Ernestina Valdeés.

Para la Escuela Mixta de Gualea, señorita Otilia Villarreal.

Artículo 2º Pertencen a la segunda categoría las Escuelas Mixtas de David, San Mateo y Doleguita. A la tercera categoría, las de Las Lomas, Alanje, La Concepción, Dolega, Bajo Boquete, Lino y Gualea. A la cuarta categoría, las de Boquerón y Cultivo. A la quinta categoría, las de San Carlos, La Tronca, Tinajas y Potrerillos Arriba.

Artículo 3º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en el presente Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 26 DE 1919

(DE 31 DE MARZO)

por el cual se nombran Directores y Maestros de Grado de las Escuelas Primarias del Distrito Escolar de Bocas del Toro.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes nombramientos de Directores y Maestros de Grado de las Escuelas Primarias del Distrito Escolar de Bocas del Toro, así:

Para la Escuela Mixta de Bocas del Toro, Maestro de grado, encargado de la Dirección, señor Agustín Batista T. Maestros de grado, señor Alejandro de Boudard y M. Salomón Conoan y señorita Rita I. Fitzgerald y señora Esther M. de Boudard.

Para la Escuela Mixta de Almirante, señoras Elena A. de Jurado.

Para la Escuela Mixta de Guabito, señorita Carmen Castillo V.

Para la Escuela Mixta de Sárcuta, señorita Lorenza Alcántara.

Para la Escuela Mixta de Bastimentos, señorita Hermelinda Correa.

Artículo 2º Pertencen a la primera categoría la Escuela Mixta de Bocas del Toro, y a la tercera categoría todas las demás mencionadas en este Decreto.

Artículo 3º Los Directores y Maestros que trabajaron en este Distrito Escolar durante el curso lectivo próximo pasado y cuyos nombres no aparecen en este Decreto, quedan de hecho separados de sus puestos.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Abril 21 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos, bajo el número 130014 a favor de California Packing Corporation, 101 Calle California, San Francisco, California, Estados Unidos.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas "DEL MONTE"



TE", que pueden usarse, bien solas, o en combinación con un diseño ornamental, tal por ejemplo como lo demuestran las etiquetas anexas, y sirve para distinguir y amparar en el comercio frutas, vegetales, pescado y cereales conservados en latas: vinagre, aceitunas, "relish" de aceitunas, salsa de tomates, catsup, pimiento, pririticas, sauerkraut, frijoles cocidos, jaleas, dulces, conservas de todas clases, miel, cerezas de Marraschino, frutas secas y uvas pasas.

Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se estime conveniente, y la Compañía ruega se reserve el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Poder que me faculta para actuar en el asunto;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles de la marca; y

Un elisé.

Dios guarde a usted,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Mayo 7 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Muñoz.

2 vs. 2

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Marzo de 1919.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS Civiles	PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres			Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legitim. Naturales	Naturales	Legitim. Naturales	Naturales							
BOCAS DEL TORO.....	1	1	2	2	1	11	2	3	6		
Changuinola.....		2	1	2			1		1		
Isla Grande.....		2	2	1							
Quebrada del Cedro.....		3	2	1		1		1			
Sixola.....		1	1	1							
Bocas del Drago.....											
BASTIMENTOS.....	2			1		6	2		8		
Boca Torito.....											
Cocos Plum Point.....											
Calovbora.....											
Sam Wood Point.....											
CHERQUI GRANDE.....		1		1							
Punta Peña.....											
Eshi Creek.....	1										
Cricamola.....											
Guabito.....											
Almirante.....											
Totales.....	4	10	5	12	1	20	3	8	15		

Panamá, 30 de Marzo de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 19 de Febrero de 1919.

Escritura número 218 de 13 de los corrientes, por la cual se reformó la razón social de la sociedad que establecieron los señores Earle Carson y John George Blane.

Escritura número 765 de 11 de Noviembre último, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno denominado «La Peña» y ubicado en Tole al Presbítero Luis Boladeras, por la suma de B. 25.00.

Escritura número 767 de 12 de Noviembre último, por la cual el Gobierno Nacional vende un terreno denominado «El Salto» ubicado en el Distrito de Tole al Presbítero Luis Boladeras por la suma de B. 25.60.

Escritura número 205 de 15 de los corrientes, por la cual Micaela Carmen García constituye hipoteca a favor de Pedro Carbonell y Juan de la Guardia en representación de los herederos de Aquilino de la Guardia, canasta hipotecada.

Escritura número 212 de 17 de los corrientes, por la cual María Alzupura de Müller constituye hipoteca a favor de Juan de Jesús Orozco, sobre un lote de terreno ubicado en esta ciudad en la Calle «Mariano Arosemena».

Escritura número 202 de 14 de los corrientes, por la cual Héctor Valdés y Celestino Carbonell adicionan la escritura número 50 de 18 de Enero del corriente año.

Diligencia de fianza extendida ante el Juzgado Primero del Circuito en la que Beatriz Racine y de Martínez se constituye fiadora con hipoteca en el juicio que sigue Estilio e Ivona Vivó contra Victoria Racine.

Escritura número 272 de 23 de Septiembre de 1918, por la cual Fadrique de Urriola vende a Henry Bethune la mitad de una bodega que posee proindiviso en la Calle N del Barrio de Califonia, por B. 200.00.

Escritura número 53 de 12 de los corrientes, por la cual los señores Chen Way y Yen Ton venden a Antonio Chen los derechos y acciones que tienen, adquiridos como miembros de la Sociedad Colectiva de Comercio denominada «Antonio Chen y Compañía» domiciliada en Remedios.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

ADMINISTRACION GENERAL DEL IMPUESTO DE LICORES

Conforme al Decreto número 46 de 14 de Abril pasado, dictado por Organismo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las personas que tengan existencias de licores nacionales o extranjeros, deben adquirir las estampillas de timbre nacional correspondientes a esas existencias, si no las tuvieren, y proceder a colocarlas a los respectivos efectos que deben usarlos así:

Efectos de fabricación nacional, toda la existencia;

Efectos de producción extranjera, los que se encuentren fuera de las cajas o envases que los contienen, que se exhiban en las vidrieras o escaparates de los establecimientos comerciales. Esto comprende los cigarros, cigarrillos, perfumes, naipes, picaduras etc.

Se concede plazo hasta el día 31 del presente mes de Mayo para cumplir con este deber. Los efectos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, que después de esa fecha se encuentren por los Inspectores de la Renta, sin tener adheridos sus timbres, serán decomisados y sus dueños multados conforme a la ley.

Panamá, Mayo 12 de 1919.

El Administrador General del Impuesto de Licores,

RAFAEL NEIRA A.

Imprenta Nacional.—Req. N° 2067

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Marzo de 1919.

PROVINCIA DE COCLÉ.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS Civiles	PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres			Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legitim. Naturales	Naturales	Legitim. Naturales	Naturales							
PERONOME.....	2	2	1	8							
Cañaveral.....											
Puerto Gago.....											
Coclé.....	2	2	6	2		3	6	5	4		
Pajonal.....											
Río Grande.....											
Taché.....											
Tulá.....											
LA PINTADA.....	2	4	3	6		1	3	1	3		
El Marino.....	2	3		4		2	3	3	3		
Llano Grande.....											
Piedras Gordas.....											
ASTÓN.....	1	2		3							
Chirí.....	1	4		5		2	1	1			
Cabuya.....											
El Valle.....											
Juan Diaz de Antón.....											
Marica.....	1	2	2	2		1	3	2	2		
Río Hato.....	1	1		3		3	1	5	1		
ASTARUCE.....		10	1	2							
El Cristo.....											
El Roble.....											
Pocri.....											
Naná.....	1	7	1	8		1	3	2	2		
Capellanía.....											
Toza.....											
Oza.....		4		6		3	1	2	2		
El Palmar.....											
Totales.....	13	43	14	51		16	22	22	16		

Panamá, 30 de Marzo de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.